



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000237-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01699-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAUL ARMANDO ALIAGA VEGA**
Entidad : **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de febrero de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 01699-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **RAUL ARMANDO ALIAGA VEGA**¹, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 063-2020-CONAREME-P de fecha 10 de diciembre de 2020, a través del cual el **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 El 30 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad le brinden, en relación al examen escrito llevado a cabo en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, la siguiente información:

- 
- a) Me entreguen copia fedateada de mi correspondiente ficha óptica.
 - b) Me entreguen una copia fedateada de las fichas ópticas correspondientes a los que adjudicaron una vacante para la especialidad de Cirugía General por la UNMSM.³
 - c) Me detallen el procedimiento de distribución de las tarjetas ópticas.⁴
 - d) Me brinden los nombres de las personas que se encargaron de la distribución de las tarjetas ópticas.⁵
 - e) Me brinden el nombre de la persona que se encargó de realizar la calificación con la tarjeta óptica⁶.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, literal b).

⁴ En adelante, literal c).

⁵ En adelante, literal d).

⁶ En adelante, literal e).

- f) Me entreguen copia del certificado de mantenimiento del lector óptico y su calibración, en caso se lleve a cabo, o cualquier otro documento que acredite el buen estado del lector óptico⁷.

A través del Oficio N° 063-2020-CONAREME-P de fecha 10 de diciembre de 2020, la entidad señala lo siguiente:

“(…) según las letras a) y b) (…) resulta reiterativa con la Carta Notarial N° 215363, remitida en fecha 25 de noviembre de 2020, al cual se le ha dado respuesta a través del Oficio N° 036-2020-CONAREME-P, de fecha 3 de diciembre 2020.

Con relación a lo solicitado en las letras c) y d), (…) el Jurado de Admisión tenía a su cargo el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020 y en ese marco, desarrolla las actividades determinadas por las Disposiciones Complementarias, el Cronograma de Actividades del Concurso Nacional y el Procedimiento Especial Concurso Nacional de Admisión para los Años 2020 al 2023; siendo que en el extremo de las etapas correspondientes se tiene aquellas de evaluación curricular y el examen escrito.



Es en atención a los alcances del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médico (SINAREME), que se lleva adelante el Concurso Nacional y se determina que este es ejecutado por las facultades de medicina; por lo que se conforma un Jurado de Admisión integrado por representantes de cinco universidades del Sistema; y en el extremo del examen escrito, se conforma un Grupo de Trabajo en las sedes de rendición (Sedes Universitarias), ello regulado en las Disposiciones Complementarias aprobadas por el CONAREME, y en atención al citado Cronograma de Actividades y Procedimiento Especial; Grupo de Trabajo que concluido el Examen Escrito, procede a la lectura de Tarjetas de identificación y de respuestas, para ello, deben identificarse entre sí; para que luego el resultado de la correspondiente lectura, sea remitida al Jurado de Admisión, quienes conjuntamente con el puntaje de la evaluación curricular se establezca el puntaje por orden de mérito y por modalidad de postulación, función realizada de acuerdo al marco legal del SINAREME.



La regulación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, a través de sus Disposiciones Complementarias ha establecido en su artículo 5° señalar, que corresponde al Jurado de Admisión, aprobar la Directiva, que describe aquellas condiciones para el soporte logístico, impresión, embalaje, distribución y seguridad, así como, la distribución de las tarjetas ópticas a las sedes del examen escrito; es así que en Sesión del Jurado de Admisión de fecha 30 de octubre de 2020, adopta el Acuerdo N° 43-JURADO DE ADMISIÓN-2020 de aprobar la Directiva de Seguridad en las Sedes del examen Escrito, procediendo a comunicar cada uno de los veedores designados y al presidente del grupo de Trabajo conformado en cada una de las sedes de rendición del examen escrito.



Con relación a lo solicitado en las letras e) y f) es de señalar, la regulación del Concurso Nacional que ha determinado, a través de la letra c) del numeral 5.3 del artículo 5°, que el Grupo de Trabajo conformado en cada sede del Examen, a través de un acta, efectúa la lectura de la Tarjeta de identificación y Hoja de respuestas de cada postulante, asumiendo bajo responsabilidad el uso de aquellos dispositivos o equipos informáticos, que permita cumplir con la función establecida, y obtener la lectura correspondiente, la que serán cargadas en el SIGESIIN para la calificación por el jurado de Admisión para realizar la calificación del Examen Escrito.

⁷ En adelante, literal f).

Forma parte de este proceso, el acceder a las Actas de las Sedes de rendición del Examen Escrito suscritos por los veedores designados en cada sede, en donde se señalan los aspectos relevantes para su desarrollo y verificar la consistencia de datos leídos al momento de establecer el orden de mérito.”

Añade que el “(...) CONAREME, no ha negado información solicitada por Usted o algún postulante acerca de aquella, que se encuentre dentro de su competencia y como resultado de la calificación correspondiente; así también, señalar, que, la presente solicitud, bajo al amparo del acceso a la información, resulta ser acerca de su persona o la información acerca de otros médicos cirujanos postulantes, tal información deba referirse, el puntaje obtenido en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, única Información procesada, que se encuentra publicada en la página web del CONAREME, como Resultado Final de las calificaciones del Concurso Nacional.

Asimismo, cabe precisar que en su oportunidad ha sido aprobada la relación de ingresantes por el Jurado de Admisión, la relación de ingresantes en la Adjudicación Complementaria Nacional, el Cuadro Final de Ingresantes en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020 y aprobado el Cierre del proceso “Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020”, con fecha 23 de noviembre de 2020”.

Con fecha 28 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le ha brindado una respuesta con “contenido impreciso, oscuro y vago”, sin darle la información.

 Agrega, que el examen escrito se llevó a cabo el domingo 15 de noviembre de 2020 y la publicación de los resultados se realizó el 16 de noviembre del mismo año, generándose innumerables reclamos por parte de los médicos postulantes, por cuanto dichos resultados no reflejaban la realidad de las respuestas marcadas por los postulantes, hecho que ocasionó que el CONAREME emita un comunicado informando que habían tenido problemas técnicos en la lectura de las tarjetas de respuestas (fichas ópticas), posterior a ello se publicó el 19 de noviembre de 2020 las claves de respuesta.


 Mediante la Resolución N° 000023-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁸ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio respecto de los literales b), c), d), e) y f) de la solicitud, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para su atención, así como la formulación de sus descargos, los mismos que fueron remitidos mediante Oficio N° 173-2021-CONAREME-ST de fecha 9 de febrero de 2021, a través del cual la entidad reiteró lo manifestado en su respuesta al recurrente, respecto a las normas que regulan el desarrollo del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, así como las funciones del Jurado de Admisión y de los Grupos de Trabajo conformados en cada sede de rendición del examen escrito; precisando que “(...)sobre los documentos denominado por el recurrente: **fichas ópticas**, como tal, son documentos, que no se encuentran en custodia del CONAREME, en atención al marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, que en extenso se ha remitido, precisando que el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) citado, que se lleva adelante el Concurso Nacional y se determina que este es ejecutado por las Facultades de Medicina a través de las sedes universitarias, rendición del examen escrito. (...)”

⁸ Resolución de fecha 15 de enero de 2021, notificada a la entidad el 4 de febrero de 2021, a través de la Cédula de Notificación N° 860-2021-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente, a través de los literales b), c), d), e) y f), se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad, respecto del examen escrito del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, “b) copia fedateada de las fichas ópticas correspondientes a los que adjudicaron una vacante para la especialidad de Cirugía General por la UNMSM, c) el procedimiento de distribución de las tarjetas ópticas, d) nombre de los encargados de la distribución de las tarjetas ópticas, e) nombre del encargado de realizar la calificación con la tarjeta óptica y f) copia del certificado de mantenimiento del lector óptico y su calibración, en caso se lleve a cabo, o cualquier otro documento que acredite el buen estado del lector óptico”.

Al respecto cabe señalar que el primer párrafo del artículo 8 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)¹⁰, establece que “El Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) es el órgano directivo del Sistema Nacional de Residentado Médico (...)”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 6 del artículo 9 de la Ley N° 30453, prevé que el CONAREME tiene, entre otras funciones, la de “Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar el proceso de selección para el ingreso al residentado médico”. (Subrayado agregado)

El numeral 16.1 del artículo 16 de la norma en mención, prescribe que “El concurso nacional de admisión al residentado médico es el único medio para ingresar a los programas de segunda especialización (residentado médico); está a cargo del CONAREME y es ejecutado por las facultades de medicina en un proceso único, anual y descentralizado”. (Subrayado agregado)

De otro lado, el primer párrafo del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA¹¹, señala que “El Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, está a cargo del Jurado de Admisión, conformado por el CONAREME, constituido por cinco (5) integrantes titulares de las Escuelas, Direcciones, Secciones o Unidades de Postgrado de las instituciones formadoras universitarias que integran el CONAREME. El Jurado de Admisión será presidido por el representante de la institución formadora universitaria con mayor antigüedad en el cargo de Director de la Escuela, Dirección, Sección o Unidad de Postgrado”. (Subrayado agregado)

¹⁰ En adelante, Ley N° 30453.

¹¹ En adelante, Reglamento de la Ley N° 30453.

En ese contexto, el artículo 25 de la norma en mención, establece que el Jurado de Admisión tiene, entre otras funciones:

“(…)

12. Establecer los procedimientos técnicos para la elaboración del examen escrito.
13. Elaborar el examen escrito a través del equipo técnico respectivo.
14. Conducir el desarrollo del examen escrito.
15. Calificar los exámenes rendidos por los postulantes”.

Además, el artículo 26 del mencionado reglamento, establece que “El Jurado de Admisión es responsable del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, asumiendo competencia desde la etapa de la Convocatoria hasta el cierre del Concurso”. (Subrayado agregado)

Al respecto, cabe mencionar que, conforme al artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30453, la etapa de evaluación es un proceso único que comprende dos partes, la evaluación curricular y el examen, donde este último “(…) será desarrollado por el Sub Comité de Admisión, el cual deberá adoptar los mecanismos de seguridad y transparencia correspondientes”. (Subrayado agregado)

Sobre la entrega de copia de las fichas ópticas de quienes adjudicaron una vacante para la especialidad de cirugía general por la UNMSM (literal b)

En este marco la respuesta brindada por la entidad en relación a la entrega de copia de las fichas ópticas de quienes adjudicaron una vacante para la especialidad de cirugía general por la UNMSM, ha señalado que son documentos, que no se encuentran en custodia del CONAREME, ya que el referido Concurso Nacional es ejecutado por las Facultades de Medicina a través de las sedes universitarias en las que se llevó a cabo la rendición del examen escrito.

A consideración de esta instancia, dicho argumento carece de sustento ya que encontrándose el CONAREME a cargo de todo el proceso del referido concurso, teniendo como funciones dirigir y ejecutar el proceso de selección para el ingreso al residentado médico, y siendo además el CONAREME el que conforma el Jurado de Admisión del citado concurso, tiene el control de dicha información y en caso su custodia este encargada, como menciona, a las sedes universitarias en las que se rindió el examen de admisión, la entidad está en la obligación de requerirla para entregar las copias solicitadas al recurrente, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley de Transparencia que dispone la obligación de las entidades de la administración pública de “(…) proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control” (subrayado agregado).

Asimismo, no ha acreditado haber agotado los esfuerzos para obtener dichas fichas ópticas para cumplir con la obligación de entrega, en el marco de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 13 de la ley de Transparencia, que establece que “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”.

En consecuencia, dado que la entidad no ha negado la existencia de la información materia de requerimiento y habida cuenta que se encuentra bajo el control de la misma; corresponde que la entidad entregue la información requerida en este extremo.

En relación al procedimiento de distribución de las tarjetas ópticas y el nombre de los encargados de dicha distribución (literal c y d)

Al respecto, la entidad señaló que conforme al numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 30453, el Jurado de Admisión, integrado por representantes de cinco universidades del Sistema Nacional de Residencia Médico; tiene a su cargo el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020 y en ese marco, desarrolla las actividades determinadas por las normas de la materia; asimismo en el extremo del examen escrito, se conforma un Grupo de Trabajo en las sedes de rendición (Sedes Universitarias), el mismo que concluido el examen escrito, procede a la lectura de Tarjetas de identificación y de respuestas, cuyo resultado es remitido al Jurado de Admisión el que conjuntamente con el puntaje de la evaluación curricular establece el puntaje por orden de mérito y por modalidad de postulación.

Asimismo, la entidad precisa que la regulación del referido concurso "(...) a través de sus Disposiciones Complementarias ha establecido en su artículo 5° señalar, que corresponde al Jurado de Admisión, aprobar la Directiva, que describe aquellas condiciones para el soporte logístico, impresión, embalaje, distribución y seguridad, así como, la distribución de las tarjetas ópticas a las sedes del examen escrito; es así que en Sesión del Jurado de Admisión de fecha 30 de octubre de 2020, adopta el Acuerdo N° 43-JURADO DE ADMISIÓN-2020 de aprobar la Directiva de Seguridad en las Sedes del Examen Escrito, procediendo a comunicar a cada uno de los veedores designados y al Presidente del Grupo de Trabajo conformado en cada una de las Sedes de rendición del examen escrito"

Se advierte de dicha respuesta que, si bien la entidad señala que la Junta de Admisión procedió a adoptar el acuerdo de aprobar la Directiva de Seguridad correspondiente; sin embargo, no ha entregado al recurrente dicha directiva ni ha brindado algún otro documento en el que se precise el procedimiento de distribución de las tarjetas ópticas conforme a lo solicitado, sin haberse tampoco precisado el nombre de las personas que asumieron las funciones de la mencionada distribución, por lo que en este extremo tampoco ha cumplido la entidad con brindar al recurrente la información solicitada.

En relación al nombre del encargado de realizar la calificación con la tarjeta óptica y el certificado de mantenimiento del lector óptico y su calibración, en caso se lleve a cabo, o cualquier otro documento que acredite el buen estado del lector óptico. (literal e y f)

La entidad señaló que según el literal c) del numeral 5.3 del artículo 5 de las Disposiciones Complementarias, el Grupo de Trabajo conformado en cada sede del examen, a través de un acta, efectúa la lectura de la Tarjeta de identificación y Hoja de respuestas de cada postulante, la que serán cargadas en el SIGESIIN para la calificación del examen escrito por el Jurado de Admisión. En efecto el texto de la mencionada norma dispone que es el grupo de trabajo de cada sede del examen el que efectuará la lectura de la Tarjeta de identificación y Hoja de respuestas, no precisa sin embargo el nombre de las personas que estuvieron a cargo de dicha calificación conforme a lo solicitado, omitiendo además la entrega

de la copia del certificado de mantenimiento del lector óptico y su calibración, o cualquier otro documento que acredite el buen estado del lector óptico, no habiendo negado su existencia o invocado respecto de dicho documento su carácter reservado, secreto o confidencial, incumpliendo con ello la obligación prevista en el mencionado artículo 10 de la ley de transparencia.

En atención a la información requerida por el recurrente, podemos mencionar que la entidad ha limitado el derecho de acceso a la información pública del recurrente al no brindar una respuesta completa y veraz a cada uno de los ítems requeridos en la solicitud, señalando además que lo solicitado debe referirse al puntaje obtenido en el Concurso Nacional de Admisión de Residentado Médico 2020, el cual se encuentra publicado en su página web, así como el resultado final de las calificaciones del referido concurso nacional.

Ahora bien, se advierte de autos que la entidad no ha invocado respecto de la información solicitada que se encuentre incurso en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, correspondiendo su entrega al recurrente.



Es preciso reiterar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada¹², a través de los literales b), c), d), e) y f) de su solicitud de información; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

¹² Salvaguardando de ser el caso la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva establecidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAUL ARMANDO ALIAGA VEGA** contra lo dispuesto por el **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)** mediante el Oficio N° 063-2020-CONAREME-P de fecha 10 de diciembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada a través de los literales b), c), d), e) y f) de su solicitud de información; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo precedente a **RAUL ARMANDO ALIAGA VEGA**.

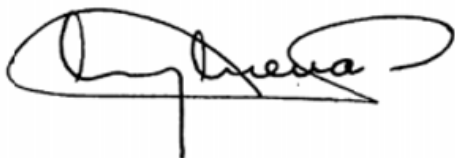
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL ARMANDO ALIAGA VEGA** y al **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal